

# SICGMA

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

# JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO LABORAL TIPO PROCESO: RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00290-00**DEMANDANTE:** 

ENRY ALBERTO PEREZ MARTINEZ

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO CERVANTES **DEMANDADOS:** 

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El señor ENRY ALBERTO PEREZ MARTINEZ, a través de apoderado, instaura demanda ordinaria contra ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO CERVANTES, con la cual pretende se declare la existencia de un contrato realidad, además, se condene al pago de salarios prestaciones sociales y demás sanciones.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en la Ley, en relación a lo dispuesto por el Artículo 25, numeral 6 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que refiere a Forma y requisitos de la demanda, así:

"6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"

Examinada la actuación encuentra el Juzgado que, las pretensiones de la demandad no son claras, ni precisas, toda vez que, no señala los extremos temporales del contrato de trabajo que pretende se declare.

Así las cosas, el actor deberá corregir dicha falencia, además, con base a lo anterior señalar la cuantía de sus pretensiones, es decir, deberá precisar y estimar razonadamente cada una de las pretensiones que se demandan, en cumplimiento con la forma y requisitos de la demanda en cumpliendo a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., que señala "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

De otro lado, el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

Demanda. La demanda indicará el canal donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

Calle 40 No. 44-80 Edificio Telecom Piso Cuarto Correo: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3113091130

Barranquilla – Atlántico - Colombia



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla



la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita las exigencias normativas actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; así las cosas, deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ENRY ALBERTO PEREZ MARTINEZ, contra ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO CERVANTES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

## LISBETH NIEBLES MEJIA LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f259d6e770a8018aca946c62ff9274edbb9a2e7818a7e5072a475bd94db0fd99

Documento generado en 01/11/2022 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 40 No. 44-80 Edificio Telecom Piso Cuarto Correo: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3113091130

Barranquilla – Atlántico - Colombia